AUNAP
Fecha: 2022-01-13 14:27:14
Radicado: S2022NC000227
No Folios: 20
Remitente: DIEGO FERNANDO REYES HERNANDEZ
Destinatario: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Asunto: Alegatos de conclusión

AUNAP – OAJ – 003 DE 2022

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Doctora
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta – Magdalena
tadtvo03mag@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO:	**ACCIÓN POPULAR**
RADICADO:	470012333003 **2015-00221-00**
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TENERIFE MAGDALENA - ASOPETEN
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP, CORPORACIÓN REGIONAL DEL RÍO GRANDE DEL MAGDALENA – CORMAGDALENA, MUNICIPIO DE TENERIFE – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ASUNTO:	Alegatos de conclusión

DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, de conformidad con poder y soportes otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la AUNAP el cual se anexa en esta oportunidad, respetuosamente y hallándome dentro de los términos concedidos por Su Despacho, procedo a presentar escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** conforme al traslado decretado en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021 notificada por correo electrónico el 14 de diciembre de esa misma anualidad a la ACCIÓN POPULAR de la referencia, para lo cual se pondrán de presente algunos argumentos para que sean tenidos en cuenta al momento de proferirse la sentencia que ponga fin a la instancia como sigue:

1. **NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONDENAR EN EL MARCO DE LAS ACCIONES POPULARES**

En principio y de conformidad con los elementos que deben configurarse para la prosperidad de las pretensiones en el marco de una acción popular, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 17 de octubre de 2013[1], dispuso:

> *"El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que* ***las acciones populares*** *se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, se tiene que* ***los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular*** *son los siguientes:* ***a)*** *una acción u omisión de la parte demandada,* ***b)*** *un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y,* ***c)*** *la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses;* ***dichos supuestos deben ser***

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Radicación: 73001-23-31-000-2010-00432-01(AP). Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

demostrados de manera idónea en el proceso respectivo". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Nótese como el alto tribunal es enfático en resaltar los tres (03) elementos esenciales que deben presentarse de cara a tener una sentencia favorable a los intereses de un actor popular, sin embargo en el sub lite, las meras afirmaciones expuestas en el libelo demandatorio no tienen *per se* el alcance ni la magnitud de corroborar las afectaciones aludidas en la narración fáctica.

Si bien la parte hace una descripción y trae a colación un sin número de afectaciones, no se logra probar el daño como elemento esencial de responsabilidad, así como tampoco su magnitud, pues es el primer elemento que debe proceder a cotejarse para a partir de él enmarcarlo en una acción u omisión de la Administración que contribuya a la creación o para agravar los efectos del presunto perjuicio; en el asunto de marras se considera que no son suficientes los motivos relacionados con la exposición del extremo demandante, pues los dichos de una parte procesal deben ser objeto de cotejo, esto cobra especial relevancia en el entredicho de que se debe dar prevalencia e importancia a la denominada carga probatoria que debe tener toda acción que se interponga ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues *prima facie* quien haga una afirmación tiene el deber de soportarla.

No es suficiente que el actor popular haya requerido a las entidades competentes que a su entender debían atender los presuntos perjuicios, sino que en el marco de la actuación de la acción constitucional debía siquiera probar los perjuicios que presuntamente requieren presuntamente ser amparadas y protegidas, aspecto que a todas luces no se logró vislumbrar en la actuación que se surtió en ésta instancia.

Como no se han configurado los elementos constitutivos que ameriten la declaratoria de responsabilidad, Su Señoría con todo respeto, no existe mérito para acceder al *petitum* demandatorio.

2. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO – CARGA PROBATORIA

Señor Magistrado, la parte actora con la presentación de la demanda en la acción popular interpuesta, no presenta pruebas que corroboren su narración fáctica en lo que a las presuntas afectaciones ecológicas ocasionadas producidas por el ríos Magdalena en las inundaciones del 2010, y las pretensiones deprecadas en el escrito demandatorio sobre el mismo ítem carecen de soporte, pues si bien se anexan los requerimientos a algunas autoridades, no realizó solicitud propiamente dicha de pruebas a practicarse en el decurso del proceso.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado[2] expuso:

> *"86. En este estado del estudio, la Sala recuerda que, de conformidad con el* ***artículo 164 de la Ley 1564****, toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Además,* ***la lesión o el peligro de los derechos e intereses colectivos debe estar debidamente probada****. Al respecto, el* ***artículo 30 de la Ley 472****, señala:*
>
> > *"[…]* ***ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA.*** *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella […]".*

[2] Sección Primera. Radicación: 17001-23-33-000-2015-00353-01(AP). Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

87. Así las cosas, ***corresponde a la parte actora la carga de acreditar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda****. La omisión en el cumplimiento de la carga procesal trae consigo posibles consecuencias desfavorables, como una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda.*

88. En el caso sub examine no se evidencia una justificación razonable que hubiese relevado a la parte actora del cumplimiento de la carga procesal de acreditar los hechos que, a su juicio, vulneran o amenazan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En el trámite de las acciones populares por regla general corresponde a la parte actora probar los hechos que sustentan sus pretensiones, aspecto que brilla por su ausencia en el presente asunto, lo cual encuentra importantísima relación con el contenido del artículo 167 del C. G. P., que predica *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",* y atendiendo a la jurisprudencia traía en cita al menos en lo que a la AUNAP respecta es menester aplicar los consecuencias desfavorables por el incumplimiento de la carga procesal.

Huelga aclarar que las peticiones probatorias estuvieron a cargo del delegado del Ministerio Público (Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena), las cuales fueron acogidas y decretadas por el estrado que usted preside, sin que pudiesen recaudarse positivamente, como se puede apreciar del recuento realizado en providencia del 11 de noviembre de 2021, pues fue en dicha decisión se prescindió de las decretadas para luego correr traslado para alegar de conclusión.

Todo lo anterior Su Señoría, al tenor de lo explicado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo conlleva a deducir que el proceso y las pretensiones deprecadas carezcan de cimiento probatorio, lo cual es indicar de que con todo respeto deban negarse las súplicas de la demanda**.**

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP

Respecto al asunto, se debe indicar que el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece que: *"la Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o* ***la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo".*** A su vez, en torno al contenido y los requisitos de la demanda, el literal d del artículo 28 ibídem, estipula que se debe proceder con la *"indicación de la personas natural o jurídica, o* ***la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio****, si fuere posible";* en este caso, la vinculación de la entidad que represento de la solicitud que fuera elevada por el Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, según él atendiendo a las atribuciones que el Decreto 4181 de 2011, sin embargo, dicha vinculación se derivó al presunto plan de acción que se debe seguir para mitigar y eliminar las presuntas afectaciones de índole ambiental que presuntamente se presentaron por las inundaciones de 2010.

De manera tajante debe indicarse que la AUNAP no es causante de la violación a los derechos colectivos deprecados, pues como se ha manifestó incluso en la contestación de la demanda, el asunto resulta ser de resorte ambiental más que pesquero, y por lo tanto, se escapa de la esfera de la Autoridad Pesquera del país.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado[3] se pronunció en los siguientes términos:

"5.14.2. ***La legitimación en la causa por pasiva*** *alude a la aptitud que debe reunir el demandado para oponerse a las pretensiones que el demandante formula en su contra, de manera pues que,* ***si aquél no tiene relación con los hechos que dieron lugar***

[3] Sección Primera. Radicación: 73001-23-31-000-2011-00611-03(AP). Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

a la presentación de la demanda, no estará legitimado materialmente y, en consecuencia, se configurará la excepción que se estudia. *En relación con este tópico, en providencia del 18 de mayo de 2017, esta Sala consideró lo que se explica a continuación:*

> *"La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido,* ***no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello****. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:*
>
> *"(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la* ***legitimación material****, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio,* ***evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico****…".*
>
> *En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra".*

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la ***legitimación material en la causa por pasiva*** *exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.*[4]*"* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Es indubitable declarar que la AUNAP no hace parte del sector ambiente, pues se repite, es una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; igualmente, dentro de sus funciones, no existe una que tenga que ver con aspectos de índole ambiental ni hídrico, o que esté relacionado siquiera con la intervención que se solicita en el escrito del delegado del Ministerio Público, pues por regla general es la Autoridad Pesquera a Nivel Nacional, y en el marco de sus competencias no existe alguna que pueda ser aplicada en el PROCESO *sub examine,* para lo cual se debe traer en cita el artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual predica:

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 18 de mayo de 2017, expediente 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP). Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

*"Para el cumplimiento de su objeto, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), ejercerá las siguientes **funciones generales**:*

***1.** Ejecutar la política pesquera y de la acuicultura que señale el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*
***2.** Contribuir con la formulación de la política pesquera y de la acuicultura, y aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector.*
***3.** Promover, coordinar y apoyar las investigaciones sobre los recursos pesqueros y los sistemas de producción acuícola.*
***4.** Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional.*
***5.** Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero y de la acuicultura, a escala nacional e internacional.*
***6.** Realizar alianzas estratégicas con entidades públicas, universidades, gremios y otras organizaciones privadas, nacionales e internacionales, para consolidar el fomento, la investigación, la gestión del conocimiento e información de la pesca y de la acuicultura.*
***7.** Diseñar y administrar un sistema de información pesquero y de la acuicultura nacional como soporte de la administración, manejo y control de las actividades propias de la institución.*
***8.** Establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios.*
***9.** Autorizar las importaciones o exportaciones de bienes y productos relacionados con la actividad pesquera y de acuicultura.*
***10.** Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos, multas que deben cobrarse por concepto de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y de acuicultura.*
***11.** Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.*
***12.** Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.*
***13.** Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca y de la acuicultura en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias.*
***14.** Coordinar con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la definición de los programas para la implementación de la política de desarrollo rural para las comunidades de pescadores artesanales y acuicultores, con especial atención de la población vulnerable.*
***15.** Establecer mecanismos de fomento y desarrollo productivo para las actividades pesqueras y de la acuicultura.*
***16.** Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero y acuícola.*
***17.** Representar al Gobierno Nacional y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las misiones y encargos frente a encuentros y organismos internacionales que se relacionen con el objeto propio del Instituto.*
***18.** Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca y acuicultura a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades.*
***19.** Publicar y divulgar la información técnica generada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en especial la relacionada con la planificación, regulación, fomento, comercialización, control y vigilancia de la actividad de acuicultura y pesca, así como los protocolos de producción, mercadeo, almacenamiento.*
***20.** Las demás que le señale la ley o le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan".*

La única función que tiene una relación somera con el sector ambiente es la señalada en el numeral 2° de la disposición precitada, es decir, la que tiene que ver con el aporte de insumos para la sostenibilidad ambiental del sector, cuando se habla del sector hace alusión al sector pesquero y acuícola, y cuando se habla de insumos tiene que ver con

que se aportan bases pero en definitiva no se tiene la competencia para adoptar determinaciones relevantes que aporten al eventual cumplimiento de las pretensiones de la demanda, de ahí que por parte del extremo accionante no se haya tenido en cuenta a la entidad.

Lo argumentado sin lugar a dudas, corrobora la premisa bajo la cual se exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, luego entonces, de conformidad con lo expuesto, se solicita respetuosamente Señor Magistrado se nieguen las pretensiones de la demanda en lo que a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP atañe.

De conformidad con lo señalado se eleva la siguiente,

SOLICITUD

Por todo lo expuesto, Su Señoría con la exposición realizada de manera respetuosa se solicita se **NIEGUEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.**

ANEXOS

DOCUMENTALES

Poder junto con los respectivos soportes (Resolución de nombramiento, acta de posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la AUNAP).

NOTIFICACIONES

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP las recibe en la calle 40 A No. 13-09 piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@aunap.gov.co y el suscrito en el correo electrónico diego.reyes@aunap.gov.co

Del señor Magistrado con todo respeto,



DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
C.C. 1.049.605.313 de Tunja (BOY)
T.P. 225.721 del C. S. de la J.

AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

Servicio Al Ciudadano
atencionalciudadano@aunap.gov.co
PBX 377 0500 Ext. 1034
Bogotá, Colombia
Sede Correspondencia
Calle 40ª No 13-09 Pisos 6, 14,15 Edificio UGI, Bogotá D.C. www.aunap.gov.co

Bogotá, D.C.,

Doctora
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta – Magdalena
tadtvo03mag@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	470012333003 2015-00221-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TENERIFE MAGDALENA - ASOPETEN
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP, CORPORACIÓN REGIONAL DEL RÍO GRANDE DEL MAGDALENA – CORMAGDALENA, MUNICIPIO DE TENERIFE – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

REF: PODER ESPECIAL

MIGUEL ÁNGEL ARDILA ARDILA, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.252.863 de Bucaramanga – Santander, actuando como Representante Judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, debidamente delegado por el Director General de la AUNAP mediante Resolución N° 00000880 de 07 de Mayo de 2019, por medio del presente escrito, **confiero poder especial, amplio y suficiente,** al abogado **DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.605.313 de Tunja – Boyacá, profesional en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.721 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la AUNAP como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dotada de personería jurídica conforme al artículo 2° del Decreto Nacional No. 4181 de 2011, actúe en el proceso de la referencia.

Así mismo, queda ampliamente facultado para actuar en todas las diligencias, solicitar copias, notificarse y en general para que realice las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad en los términos del artículo 77 del C.G.P, sírvase reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido en este mandato.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL ARDILA ARDILA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
C.C No. 91.252.863 de Bucaramanga
T.P 118124-D1 del C.S de la J.

Acepto,

DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
C.C No. 1.049.605.313 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 225.721 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

NOTARÍA 38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por:

ARDILA ARDILA MIGUEL ANGEL

quien exhibió la **C.C. 91252863**

y Tarjeta Profesional No. **118124**

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. **11/01/2022**

z8ioipik88m8imil

EC

Verifique en www.notariaenlinea.com

YVENM5UB92EBRBUY

RODOLFO REY BERMUDEZ
Notario38(E) De BogotáD.C.

EL SUSCRITO NOTARIO 38(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- [] 1. FALLA TECNICA
- [] 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- [] 3.POR FIRMA REGISTRADA
- [] 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- [] 5. SUSPENSIÓN DEL FLUIDO ELÉCTRICO
- [x] 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- [] 7. OTROS

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.049.605.313

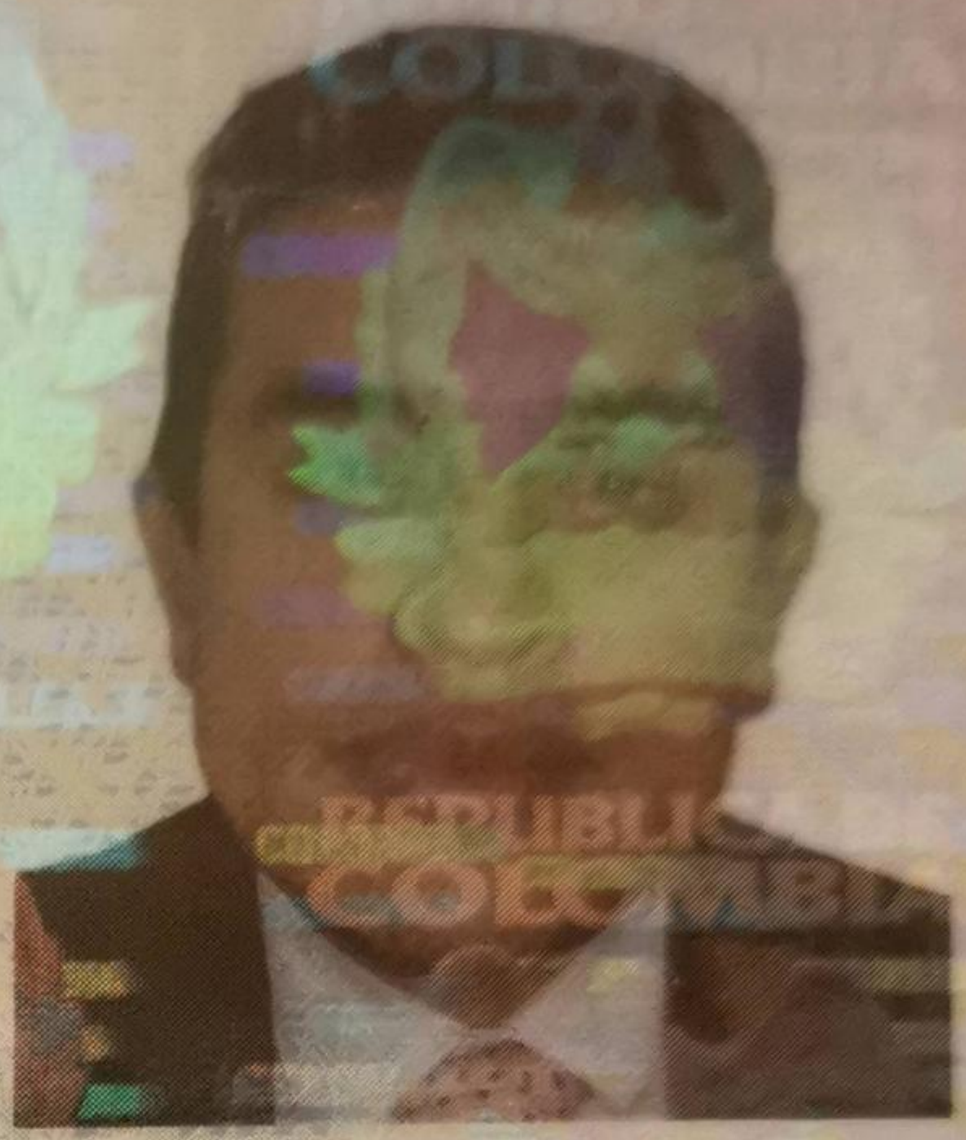
REYES HERNANDEZ

APELLIDOS

DIEGO FERNANDO

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
DIEGO FERNANDO

APELLIDOS:
REYES HERNANDEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
30 nov 2012

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
1.049.605.313

FECHA DE EXPEDICION
19 feb 2013

TARJETA N°
225721

Scanned by TapScanner



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-OCT-1986**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

13-DIC-2004 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-1500150-01115198-M-1049605313-20191126 **00690**69934A 1 8500072908

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Scanned by TapScanner

MINAGRICULTURA AUNAP AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ACTA DE POSESION No. 000247

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los tres (03) días del mes de Diciembre del año 2018, ante el Despacho del señor Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- Doctor Nicolás del Castillo Piedrahita, se presentó el doctor **MIGUEL ANGEL ARDILA ARDILA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.252.863 , con el objeto de tomar posesión del empleo de Libre nombramiento y remoción, denominado Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de acuerdo a la resolución 2771 del 27 de Noviembre de 2018, empleo ubicado en la Dirección General, de la planta global de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, con asignación básica mensual de ocho millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta pesos ($8.766.680).

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, en virtud del cual se declara legalmente posesionado a partir de la fecha.

Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

NICOLAS DEL CASTILLO P.
Firma de quien Posesiona

MIGUEL ANGEL ARDILA ARDILA
Firma del Posesionado

GOBIERNO DE COLOMBIA MINAGRICULTURA AUNAP

RESOLUCION NUMERO 0000277 1 DE 27 NOV 2018

"Por medio de la cual se hace un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 11 del Decreto 4181 de 2011, numeral 4 y 12

CONSIDERANDO

Que en la planta de personal de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, existe una vacancia definitiva en el cargo denominado Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

Que revisada la hoja de vida del Doctor **MIGUEL ANGEL ARDILA ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.252.863, de acuerdo con el manual especifico de funciones y competencias laborales, cuenta con el perfil para ser nombrado en el cargo denominado Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado16, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Nombrar al Doctor **MIGUEL ANGEL ARDILA ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.252.863, en el cargo denominado Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de Libre Nombramiento y Remoción, de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, con una asignación salarial de ocho millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta pesos ($ 8.766.680)

ARTICULO 2°.La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE 27 NOV 2018

NICOLAS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Director General

Proyecto Martha Mogollón, Coordinadora T.H.

AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL
DE ACUICULTURA Y PESCA

AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
– AUNAP –

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0000880 DE 07 MAY 2019

"Por medio de la cual se delega en funcionarios del nivel Directivo y Asesor de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, funciones relacionadas con asuntos contractuales, ordenación de gasto, actos y trámites financieros, administrativos, de talento humano, jurídicos y se derogan las Resoluciones N°883 de 13 de junio de 2016 y Resolución N° 2712 de 19 de noviembre de 2018"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP

En ejercicio de sus facultades, en particular las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2150 de 1995, Decreto 111 de 1996, Decreto 2625 de 2012 y los numerales 4 y 13 del artículo 11 del Decreto 4181 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- es una Unidad Administrativa Especial con personería Jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada mediante el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011.

Que el Director General dentro de sus funciones tiene las de dirigir, orientar, coordinar, ejecutar y vigilar las funciones asignadas a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, así como los procesos de planificación, fomento, regulación, administración, comercialización, control y vigilancia de la AUNAP.

Que corresponde al Director General, en los términos del numeral 13 del artículo 11 del Decreto 4181 de 2011, ordenar los gastos y suscribir los contratos de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP-, que se requieran para el cumplimiento de sus funciones con cargo al presupuesto asignado y con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Que de igual forma corresponde al Director General de la AUNAP de acuerdo al numeral 14 del artículo 11 del Decreto 4181 de 2011, representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y demás acciones legales que se instauren en su contra o que deba promover para lo cual podrá conferir poder o mandato.

Que el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, adoptado por el Decreto 111 de 1996, establece que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley, facultades que estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes, capacidad que la misma norma señala que la tienen, entre otras, las Unidades Administrativas Especiales.

"Por medio de la cual se delega en funcionarios del nivel Directivo y Asesor de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, funciones relacionadas con asuntos contractuales, ordenación de gasto, actos y trámites financieros, administrativos, de talento humano, jurídicos y se derogan las Resoluciones N°883 de 13 de junio de 2016 y Resolución N°2712 de 19 de noviembre de 2018"

Que en aras de la eficiencia y la eficacia para cumplir la misionalidad de la AUNAP, de conformidad con el numeral 4 del artículo 11 del Decreto 4181 de 2011, el Director General de la AUNAP puede: *"Expedir los actos administrativos que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa, presupuestal y el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP."*, todo conforme al artículo 209 de la Constitución Política el cual reza: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleados de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y los de la misma Ley.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley 489 de 1998, la delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se determinarán la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que mediante la Resolución 883 de 2016 se delegaron por el Director General funciones en materia de contratación y de ordenación del gasto, de representación judicial, y extrajudicial, y temas relacionados con la nómina de la planta de personal, y demás asuntos de carácter administrativo, financiero, contable, presupuestal, de talento humano, entre otros.

Que la Resolución 2712 de 19 de noviembre de 2018, modifica el artículo 3º de la Resolución 883 de 2016, en materia de la delegación de contratación en el Secretario General.

Que se hace necesario reorganizar la dinámica de delegación de la entidad y expedir un nuevo acto administrativo, de acuerdo a la facultad dada al Director General de la AUNAP.

Que las facultades delegadas podrán ser reasumidas en cualquier momento por el respectivo jefe del organismo como lo establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, sin que sea necesario medie acto alguno.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, en uso de sus facultades legales,

"Por medio de la cual se delega en funcionarios del nivel Directivo y Asesor de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, funciones relacionadas con asuntos contractuales, ordenación de gasto, actos y trámites financieros, administrativos, de talento humano, jurídicos y se derogan las Resoluciones N°883 de 13 de junio de 2016 y Resolución N°2712 de 19 de noviembre de 2018"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la AUNAP Código 1045 Grado 16, la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos judiciales, administrativos y actuaciones que instauren en contra de la AUNAP o que este deba promover y consecuente con ello, las siguientes facultades:

1) Notificarse de las actuaciones judiciales en las diferentes jurisdicciones (civil, laboral, administrativo, penal, constitucional)
2) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general de la AUNAP donde sea parte o tercero interviniente.
3) Representación judicial de la AUNAP en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
4) Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
5) Conferir poder a los abogados de planta o contratistas para que representen los intereses de la AUNAP en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación y de conformidad con las disposiciones vigentes.
6) Constituirse como parte civil y/o victima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.
7) Iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones para la defensa de los intereses de la entidad.

ARTÍCULO 2°: Delegar en el Secretario General Código 0037 Grado 22, la competencia para la ordenación del gasto, los actos y trámites precontractuales, contractuales y pos contractuales de los procesos de selección de carácter público establecidos en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios y complementarios en la materia, así como los contratos que se celebren bajo régimen especial, los contratos atípicos, contratos interadministrativos y convenios, y los demás actos inherentes a la actividad contractual delegada, cuya cuantía no supere el valor de la mayor cuantía[1] de la entidad señalada en el acto administrativo expedido para tal efecto en cada vigencia. Todo proceso contractual que supere la mayor cuantía de la entidad, seguirá bajo competencia del Director General.

Parágrafo 1°: Para la actividad contractual descrita en este artículo, los funcionarios del área financiera de acuerdo con su manual de funciones, deberán iniciar y finalizar la cadena presupuestal en el aplicativo SIIF Nación II, con las firmas digitales asignadas para cada uno de los responsables del registro (presupuestal, contable, tesorería), y la suscripción de la solicitud de los certificados de disponibilidad presupuestal, continuarán a cargo del Secretario General como ordenador del gasto delegado.

Parágrafo 2°: Las liquidaciones de los contratos y convenios cuya competencia sean del Director General, serán revisadas y avaladas por el Director o Jefe de área que se

[1] La mayor cuantía para la vigencia 2019, quedó establecida en $231.872.481 en adelante, según Resolución 0000008 de 2019

"Por medio de la cual se delega en funcionarios del nivel Directivo y Asesor de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, funciones relacionadas con asuntos contractuales, ordenación de gasto, actos y trámites financieros, administrativos, de talento humano, jurídicos y se derogan las Resoluciones N°883 de 13 de junio de 2016 y Resolución N°2712 de 19 de noviembre de 2018"

relaciona con el proyecto de inversión o funcionamiento según corresponda, junto con el visto bueno de quien ostente la calidad de supervisor, y contarán con el aval del Secretario General, de acuerdo con la función señalada en los numerales 1 y 4 del artículo 14 del Decreto 4181 de 2011.

Parágrafo 3°: La delegación conferida en el presente acto administrativo en materia contractual contará con la asesoría, acompañamiento y soporte del Grupo de Gestión Contractual, lo cual se extiende a los que suscriba el Director General. El Grupo de Gestión Contractual llevará el control y archivo de todos los expedientes contractuales.

Parágrafo 4°: El Grupo de Gestión Contractual llevará el control y archivo de todos los expedientes contractuales. Igualmente preparará y consolidará la información de todos los contratos sin importar el proceso, modalidad o régimen contractual y llevará la respectiva base de datos, a fin de preparar la información que deba entregarse a los distintos órganos internos y externos según las disposiciones legales vigentes y para tenerla a disposición de los organismos de control bajo el principio de responsabilidad, transparencia y publicidad, entre otros, así mismo deberá reportar en oportunidad las multas, sanciones e inhabilidades resultantes de los contratos que se hayan suscrito y la información de los procesos de contratación en los términos de la ley.

ARTÍCULO 3º: Delegar en el Secretario General Código 0037 Grado 22, adelantar, tramitar, culminar y decidir los procesos administrativos sancionatorios en todo tipo de proceso contractual observando el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011º y demás normas concordantes con la materia o la que le sustituya o reemplace.

ARTÍCULO 4º: Delegar en el Asesor Código 1020 Grado 14 con funciones de contratación, la facultad de suscribir certificaciones de ejecución contractual, previa revisión de toda la información requerida en bases de datos y expedientes contractuales necesarios para su expedición.

ARTÍCULO 5°: Delegar en el Secretario General Código 0037 Grado 22:

1.- La aprobación de los recibos para pago de servicios públicos, impuestos de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Aunap y de los demás gastos necesarios para el funcionamiento de la Entidad, de manera que los funcionarios del área financiera de acuerdo con su manual de funciones, inicien y finalicen la cadena presupuestal en el aplicativo SIIF Nación II, con las firmas digitales asignadas para cada uno de los responsables del registro (presupuestal, contable, tesorería).

2.- La aprobación del pago de la nómina de la planta de personal, así como demás gastos asociados e inherentes a la misma, de manera que los funcionarios del área financiera de acuerdo con su manual de funciones, inicien y finalicen la cadena presupuestal en el aplicativo SIIF Nación II, con las firmas digitales asignadas para cada uno de los responsables del registro (presupuestal, contable, tesorería).

3.- La aprobación para el pago del disfrute de vacaciones, cuando sea necesario, de los funcionarios de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, previo visto bueno del jefe inmediato de los funcionarios, excepto los del nivel directivo y asesor, las cuales serán otorgados por el Director General, de manera que los funcionarios del área financiera de acuerdo con su manual de funciones, inicien y finalicen la cadena

"Por medio de la cual se delega en funcionarios del nivel Directivo y Asesor de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, funciones relacionadas con asuntos contractuales, ordenación de gasto, actos y trámites financieros, administrativos, de talento humano, jurídicos y se derogan las Resoluciones N°883 de 13 de junio de 2016 y Resolución N°2712 de 19 de noviembre de 2018"

presupuestal en el aplicativo SIIF Nación II, con las firmas digitales asignadas para cada uno de los responsables del registro (presupuestal, contable, tesorería).

4.- La autorización previa, de conformidad con la disponibilidad de recurso en el presupuesto de la Entidad, el trabajo en horas extras, trabajo dominical y festivo, y el reconocimiento del descanso compensatorio cuando las horas extras superen la cantidad de tiempo legalmente autorizado[2] de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y expedir el acto administrativo de ordenación de pago correspondiente.

5.- El reconocimiento de las licencias de luto, maternidad, de paternidad, por enfermedad general, por enfermedad profesional o accidente laboral, acorde con las normas para su liquidación y reconocimiento.

6.- La autorización de permisos remunerados por justa causa por el término de uno (1) a tres (3) días, a los servidores de la AUNAP, previo el visto bueno del jefe inmediato; excepto el de los niveles Directivos, Asesor y los permisos de orden sindical a los funcionarios que de conformidad con la ley puedan gozar de él.

7.- El conceder licencias ordinarias no remuneradas a los funcionarios de la AUNAP, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, excepto en los niveles Directivos y Asesores.

8.- La autorización del pago de las prestaciones sociales y económicas y/o diferencias salariales causadas por exfuncionarios de la AUNAP de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, excepto en los niveles Directivos y Asesores, de manera que los funcionarios del área financiera de acuerdo con su manual de funciones, inicien y finalicen la cadena presupuestal en el aplicativo SIIF Nación II, con las firmas digitales asignadas para cada uno de los responsables del registro (presupuestal, contable, tesorería).

9.- La aprobación y reconocimiento del pago de las diferencias salariales y/o las prestaciones sociales y económicas, ordenadas judicialmente, a los funcionarios y/o exfuncionarios de la AUNAP de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, de manera que los funcionarios del área financiera de acuerdo con su manual de funciones, inicien y finalicen la cadena presupuestal en el aplicativo SIIF Nación II, con las firmas digitales asignadas para cada uno de los responsables del registro (presupuestal, contable, tesorería).

Parágrafo 1°: Para efectos de los asuntos delegados en este artículo, dentro de la cadena presupuestal, la suscripción de la solicitud de certificado de disponibilidad, continuará a cargo del Secretario General como ordenador del gasto.

Parágrafo 2º: De igual forma y en virtud de la delegación realizada a la Secretaría General mediante el artículo 5 de la Resolución 1580 de 5 de julio de 2018, *"Por medio de la cual se reglamenta el trámite de comisiones de servicio, viáticos, gastos de viaje y gastos de desplazamiento en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, se ordena la delegación del gasto en materia de comisión de servicios y se dictan otras disposiciones"*, los funcionarios del área financiera de acuerdo con su manual de funciones, iniciarán y finalizarán la cadena presupuestal en el aplicativo SIIF Nación II, con las firmas digitales asignadas para cada uno de los responsables del registro

[2] De conformidad con el Decreto 330 de 2018, el tope máximo de horas extras es de 100 horas para el cargo de conductor mecánico.

"Por medio de la cual se delega en funcionarios del nivel Directivo y Asesor de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, funciones relacionadas con asuntos contractuales, ordenación de gasto, actos y trámites financieros, administrativos, de talento humano, jurídicos y se derogan las Resoluciones N°883 de 13 de junio de 2016 y Resolución N°2712 de 19 de noviembre de 2018"

(presupuestal, contable, tesorería), y la suscripción de la solicitud de certificado de disponibilidad, continuará a cargo del Secretario General como ordenador del gasto.

Parágrafo 3º: Solo el Director General podrá aplazar, interrumpir o compensar vacaciones, previo pronunciamiento del jefe inmediato del funcionario, para lo cual se revisará su conveniencia y pertinencia.

ARTICULO 6°: Delegar en el Secretario General Código 0037 Grado 22, los demás asuntos de Carácter Administrativo, Financiero, contable, presupuestal, de talento humano que corresponde al normal desarrollo de la entidad bajo el trámite y procedimiento que correspondan según la ley y/o procedimiento.

ARTICULO 7°: Régimen de delegación. Por razones de conveniencia administrativa o legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 489 de 1998 el Director de la AUNAP, puede en cualquier momento reasumir la competencia delegada en el presente acto administrativo y revisar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Cuando estas circunstancias se presente el Director reasumirá competencia sin que sea necesario que medie acto alguno.

ARTÍCULO 8°: Vigencia y Derogatoria: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones No. 000833 del 13 de junio de 2016 y la Resolución No. 00002712 del 19 de noviembre de 2018.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. 07 MAY 2019

NICOLAS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Director General

Vbo. Daniel Enrique Ariza Heredia
Secretario General

Revisó: Miguel Ángel Ardila, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Sharol Natalia Mora / Coordinadora Grupo Financiera
Revisó: Milton Laureano Cuervo Casallas/ Asesor del Despacho - Líder Grupo Gestión Contractual
Elaboró: Paola Andrea Mora/ Profesional Grupo Gestión Contractual
Mariluz Campo Soto / Profesional Grupo Financiero



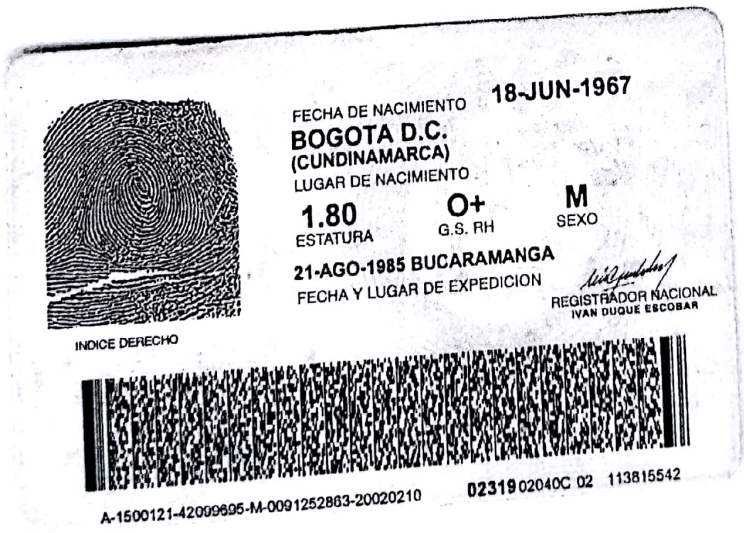
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 91252863

ARDILA ARDILA
APELLIDOS

MIGUEL ANGEL
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-JUN-1967
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

21-AGO-1985 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500121-42099695-M-0091252863-20020210 02319 02040C 02 113815542

Scanned by CamScanner

294391

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



118124-D1	01/11/2002	25/10/2002
Tarjeta No.	Fecha de Expedicion	Fecha de Grado

MIGUEL ANGEL
ARDILA ARDILA

91252863 — Cedula

CUNDINAMARCA — Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA — Universidad

María Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

C 0003230

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.